

**S E N T E N C I A**

Aguascalientes, Aguascalientes, a doce de abril del dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número \*\*\*\*\* relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve \*\*\*\*\* endosatarios en procuración de \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S:**

**I.-** Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso”. A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, “La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”.

**II.-** Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda su pretensión en el documento mercantil pagaré, que suscribió la ahora demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, suscribió en fecha dos de abril del dos mil diecinueve; un documento y con fecha de vencimiento el día dos de julio del dos mil diecinueve; documento que en original se exhibió junto con el escrito inicial de demanda y que se tienen a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio de la demandada el ubicado en \*\*\*\*\* , donde se llevo a cabo el emplazamiento a la demandada.

**III.-** En el caso que nos ocupa, la parte actora \*\*\*\*\* demandó a \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, en el ejercicio de la acción cambiaria directa (que debe entenderse en vía de regreso toda vez que el actor aparece como avál de la ahora demandada) por el pago de la

cantidad de veinticinco mil pesos cero centavos moneda nacional como suerte principal; por el pago de los intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal desde la fecha en que se constituyera en mora y hasta que se haga pago total del adeudo; y el pago de gastos y costas.

Sustento su acción en el hecho que la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, suscribió el documento base de la acción el día dos de abril del dos mil diecinueve, por la cantidad de veinticinco mil pesos cero centavos moneda nacional, obligándose a pagarlo el día dos de julio del dos mil diecinueve.

Según lo dijo, se pactó un interés del tres por ciento mensual, que a pesar de que el documento está vencido y de las gestiones que se ha realizado, el documento no ha sido pagado.

Con dicha demanda, se emplazó y corrió traslado a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, mediante la diligencia de requerimiento de pago y embargo, visible a foja dieciséis de los autos, en fecha seis de marzo del dos mil veinte, donde se emplazo a la demandada, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que no reconoce el adeudo porque ya pago una parte y tiene todos los recibos guardados, que sí reconoce la firma y en ese momento no contaba con la cantidad total para realizar el pago.

Ahora bien, la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, contestó la demanda mediante el escrito que es visible a foja dieciocho de los autos, diciendo en el primer capítulo de hechos que es falso el hecho del escrito de demanda, ya que si bien, es cierto que efectivamente, signo el documento pagaré por la cantidad de veinticinco mil pesos cero centavos moneda nacional, en la fecha que refiere su contraparte, también lo es que lo hizo en base a una relación crediticia entre la demandada y la C. \*\*\*\*\*, en la que el ahora actor participó como avalista de dicha obligación, lo que se hace patente en el anverso del documento, en donde el C. \*\*\*\*\* firma constituyéndose como deudor solidario.

Respecto del segundo capítulo de hechos, es parcialmente cierto, pues la fecha de expedición del título de crédito y la fecha de pago se pactaron tal y como se observa en la documental ofrecida por su contraparte y se hace constar en su escrito de demanda, sin embargo no es menos cierto el hecho de que como se acreditara en el momento oportuno, la obligación ahí referida, se tiene con la C. \*\*\*\*\* no así con

\*\*\*\*\*, avál de la obligación tantas veces aludida.

Respecto del tercer punto de los hechos ni se niega, ni se afirma por no ser un hecho propio.

Opuso como excepciones y defensas la de oscuridad en la demanda, la de pago, la de falta de derecho del accionante, la improcedencia de la vía y la de alteración del documento base de la acción.

Con dicho escrito de contestación a la demanda se le dio vista a la parte actora por auto de fecha nueve de junio del dos mil veinte, quien no evacuó la vista.

En los anteriores términos quedo conformada la litis de este procedimiento.

**IV.-** Considera este juzgador que la acción cambiaria directa deducida por la parte actora se encuentra acreditada en autos en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, y que son procedentes las prestaciones reclamadas como se verá a continuación.

Es procedente la vía ejecutiva mercantil que se intenta por la parte actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de un pagaré que estableció una promesa incondicional de pagar la cantidad de veinticinco mil pesos cero centavos moneda nacional, con fecha de suscripción el día dos de abril del dos mil diecinueve, y con fecha de vencimiento el día dos de julio del dos mil diecinueve. Contiene también el lugar de pago, aunque la competencia se surte en atención a que las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este juzgador, la actora por presentar demanda ante esta autoridad y el demandado por dar contestación sin cuestionar la competencia, produce efectos de un título de crédito y trae aparejada ejecución conforme lo dispone el artículo 1391 del Código de Comercio, es decir contiene los elementos necesarios para ejercer el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, el pagaré que es base de la acción tiene el carácter de prueba preconstituida y eso significa que el título de crédito que acompañó la parte actora a su demanda para fundar su acción, es un elemento demostrativo que hace en sí mismo prueba plena, lo anterior

por así sostenerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia firme número 314, emitida por la Sala Civil, visible en la página 904 del apéndice de 1985, cuarta parte, que a la letra dice:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.** Los documentos a los que la ley le concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”.

Consecuentemente correspondía a la parte demandada acreditar sus excepciones y defensas, concretamente que el documento base de la acción esta pagado, al menos parcialmente; que la obligación fue originalmente con \*\*\*\*\* y que a ella se le hicieron los pagos, y que el documento se encuentra alterado, concretamente en los datos correspondientes al acreedor de la relación crediticia.

Así, la parte demandada ofreció como prueba de su parte la documental privada, consistente en el documento base de la acción, mismo que tiene el carácter de prueba preconstituida lo que quiere decir que demuestra en sí mismo la existencia de la obligación y la exigibilidad de su incumplimiento o pago. Por tanto, no puede en sí mismo mostrar su alteración o cuestiones no puestas en el texto mismo del documento, de manera tal que las excepciones que se hacen valer deben ser demostradas mediante prueba diversa e idónea.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba de su parte la documental privada, consistente en tres recibos de pago, los cuales obran de la foja veintiocho a la treinta de los autos, la cual fue desahogada en audiencia de fecha uno de julio del dos mil veinte.

Así, el recibo visible a foja veintiocho de los autos, valioso por la cantidad tres mil setecientos cincuenta pesos, señala en su texto:

“Recibí de Sr. \*\*\*\*\* la cantidad de tres mil setecientos cincuenta pesos, por concepto de abono a cuenta el día dieciséis de mayo del dos mil diecinueve”.

Por lo que ve al recibo visible a foja veintinueve de los autos, valioso por la cantidad tres mil setecientos cincuenta pesos, señala en su texto:

“Recibí de Sr. \*\*\*\*\* la cantidad de tres mil setecientos cincuenta pesos, por concepto de abono a cuenta el día tres de junio del dos mil diecinueve”.

Ahora bien, tomando en consideración que el documento base de la acción señala como persona a quien ha de realizarse el pago a \*\*\*\*\*

y no a \*\*\*\*\* (que es la persona a quien según la demandada se le hicieron los pagos, debe demostrarse cuál es la relación existente entre esa persona y el documento base de la acción).

Lo mismo sucede en relación al recibo visible foja treinta de los autos, que su texto, literalmente indica:

“Recibí de \*\*\*\*\* la cantidad de \$3,500 (tres mil quinientos pesos 00/100), por concepto del adeudo de intereses de documento firmado por \$25.000 (veinticinco mil pesos 00/100).

Haciendo entrega de teléfono celular que había dado en garantía de compromiso de pago.

\*\*\*\*\*”.

Como puede verse este último lo firma \*\*\*\*\* cuyo nombre no está narrada en la contestación de la demanda ni tampoco se desprende del documento base de la acción.

Estos recibos de pago, por sí solos son ineficaces, pues debe la veracidad de su contenido y la firma que en ellos aparece corroborarse con algún otro elemento de prueba, por lo que se procede a analizar el diverso probatorio que obra en autos a efecto de determinar si permiten o no graduar con eficacia probatoria plena los referidos documentos privados.

Así, la parte demandada ofreció también como prueba la confesional, a cargo de \*\*\*\*\* , la cual fue desahogada en audiencia de fecha uno de julio del dos mil veinte, al tenor del pliego de posiciones que es visible foja cuarenta de los autos, afirmando las posiciones primera, quinta y séptima; y negando las posiciones segunda, tercera, cuarta y sexta, las cuales fueron calificadas de legales.

Es decir, confesó que conoce a \*\*\*\*\* , que el propio absolvente fungió como avál entre un mutuo celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , aunque aclaró que solo a la señora Margarita porque a la otra persona no la conozco y diciendo que sí le asiste el derecho de demandar porque ella cumplió como avál pagando su totalidad la deuda de la señora \*\*\*\*\* .

Esta prueba confesional, no aporta ningún elemento de convicción en relación a las aseveraciones que hace la parte demandada y tampoco permite relacionar los documentos exhibidos junto a la contestación a la demanda, en la medida que en los que son visibles a foja veintiocho y veintinueve no aparece el nombre de la persona quien recibió el dinero y tampoco se señala que el dinero que

se esta recibiendo como abono a cuenta sea precisamente a la deuda surgida del documento base de la acción y en cuanto al recibo visible a foja treinta de los autos como ya se dijo esta suscrito por \*\*\*\*\* que es una persona que ni se menciona en el pagaré ni en el escrito de contestación de demanda, luego entonces si en ninguno de los recibos visibles a fojas veintiocho, veintinueve y treinta de los autos fue ratificado o reconocido por \*\*\*\*\* , debe decirse que dichos documentos privados que aquí se analizan no tienen ninguna eficacia demostrativa en relación al pago parcial que dice haber realizado la demandada.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la testimonial, a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de la cual se desisten en audiencia de fecha uno de julio del dos mil veinte.

También la parte demandada ofreció como prueba de su parte la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y que se siga actuando, la cual fue desahogada en audiencia de fecha uno de julio del dos mil veinte.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la pericial en grafoscopia, a cargo del perito \*\*\*\*\* , la cual fue desahogada en audiencia veintiséis de agosto del dos mil veinte.

Así, se advierte que la parte demandada nombro como perito de su parte a \*\*\*\*\* , en el entendido que la parte actora no propuso perito de su parte según se determino en audiencia de fecha uno de junio del dos mil veinte.

Ahora bien, el perito \*\*\*\*\* , rindió el dictamen pericial que a su parte correspondía mediante el escrito visible a foja cincuenta y dos de los autos, habiendo establecido como planteamiento del problema determinar si las letras, palabras, signos y números plasmados en el documento base de la acción corresponden o no a un mismo origen gráfico, es decir si los datos fueron puestos por una misma persona, de un mismo útil inscriptor o si el llenado del documento se realizo en diferentes o momento o por distintos momentos gráficos, así como si la firma estampada al reverso del documento corresponde al mismo origen gráfico que el de las plasmadas en la toma de muestra de \*\*\*\*\* .

El perito dijo que el elemento sujeto a estudio lo sería el documento tipo pagaré que es base de la acción; hizo una descripción del mismo, y también dejo establecido que se recabaron tomas de muestra de escritura y firma de \*\*\*\*\* .



Estableció que haría uso del método de comparación formal o morfológica y explico en qué consiste así como el método sinaléctico y que además emplearía el equipo fotográfico profesional para poder plasmar y evidenciar su estudio.

Explico también las técnicas utilizadas y desarrollo su dictamen estableciendo también un marco teórico.

Así, el perito señala que a simple vista puede advertirse una diferencia notoria en las letras que parece dentro del llenado porque no siguen un patrón ni guardan relación en cuanto a su forma y tamaño; dijo también que observo dos colores de tinta para el llenado del documento ya que se lleno con tinta negra los apartados correspondientes a la fecha de suscripción, cantidad y nombre del deudor y con tinta azul el resto de los apartados.

Dijo que en consecuencia el llenado del documento en su totalidad procede de distintos orígenes gráficos.

Al entrar al detalle de análisis de los elementos que constituyen el documento base de la acción, dijo que el nombre “\*\*\*\*\*” se compone de letras rectas en cuanto a sus vértices y cruces con inclinación a la derecha; luego dijo que los números que componen la fecha “02 de abril del 2019”, el número dos y el número diecinueve se inclinan hacia la derecha, pero que el número “19” no sigue el patrón de escritura.

Luego analizó la escritura asentada en el espacio relativo al lugar de pago “\*\*\*\*\*”; así como a la cantidad “veinticinco mil pesos 00/100 MN.”, diciendo que esas letras fueron plasmadas en su totalidad de forma circular, con inclinación hacia la izquierda y que es un patrón que no corresponde a la letra con que se escribió “\*\*\*\*\*”.

Esto hizo concluir al perito que el lugar y cantidad no corresponden al mismo origen gráfico de \*\*\*\*\*.

En relación al llenado de la parte posterior del documento, en relación a la firma “\*\*\*\*\*”, dijo que al hacer una comparación con las firmas indubitadas (puestas ante la presencia judicial), logro advertir que la letra “J” guarda una similitud morfológica en su parte alta ya que sigue el mismo patrón curvo y que la letra “a” guarda la forma circular; que la letra “s” de la palabra “\*\*\*\*\*”, también guarda el mismo patrón de inclinación hacia la derecha y en lo que concierne a la letra “i” de la palabra “\*\*\*\*\*”, observo que el punto está inclinado hacia la derecha a una altura similar en comparación con el

documento.

Dijo que en el análisis de la letra “V” de la palabra “\*\*\*\*\*” tiene un cierre similar en cuanto a la inclinación de la parte superior izquierdo ya que terminan en una forma rasgada y la parte inferior obedece al patrón curvo en todas las imágenes, así como en la letra “a” de la misma palabra y que de la palabra “\*\*\*\*\*” la letra “G” tiene el mismo patrón segado en la parte de la letra y la letra “c” guarda el mismo patrón de inclinación en todas las muestras.

Así, a juicio del perito la firma plasmada al reverso del documento base de la acción sí corresponden al mismo origen gráfico de \*\*\*\*\*.

Las conclusiones del perito fueron que el llenado de los apartados de fecha, lugar y cantidad escrita no corresponde al mismo origen gráfico de las palabras \*\*\*\*\*; y que la firma que aparece al reverso del documento base de la acción sí procede del mismo origen gráfico de \*\*\*\*\*.

Este dictamen pericial a juicio de esta autoridad no adquiere eficacia demostrativa porque el perito lo que hace en la primera parte de su dictamen es analizar únicamente el tipo de escritura que está plasmado en el anverso del documento base de la acción, identificando que existen diversos tipos de letra y diciendo que el llenado no proviene del mismo origen gráfico de quien asentó “\*\*\*\*\*”.

La afirmación de la demandada al contestar la demanda es que \*\*\*\*\* , pro sí o valiéndose de alguien más lleno el espacio vacío del documento concretamente el que corresponde al acreedor de la relación crediticia.

Pero el análisis que hace el perito en los términos que así lo plasmo no permite tener por demostrada tal afirmación, puesto que lo único que queda en evidencia es que el documento se lleno con diferentes tipos de letra, ello únicamente con la mera apreciación visual del pagaré, pero con esa apreciación no se puede fundadamente establecer que la persona que escribió “\*\*\*\*\*”, es el propio actor \*\*\*\*\* , puesto que para ello tenía que haber hecho un análisis comparativo con los elementos indubitables que obran en autos, es decir, con aquellas tomas de muestra y escritura que se plasmaron ante la presencia judicial, para poder establecer si fue el actor quien plasmo o no ese dato. Sin embargo, ese ejercicio no se realizo y de ahí que el dictamen no haya logrado tener la eficacia



demonstrativa que pretendía darle la parte demandada.

Consecuentemente, el dictamen resulta ser dogmático en cuanto a su conclusión y tomando en consideración que la demandada no está cuestionando que el actor haya firmado como avál al reverso del documento (lo que expresamente reconoció la demandada al contestar la demandada), debe concluirse que el dictamen para los efectos de lo que constituye materia de litis, no logra tener plena eficacia probatoria, ello acorde a lo que establece el artículo 1301 del Código de Comercio.

Consecuentemente, a juicio de esta autoridad no se demuestra la excepción opuesta por la parte demandada en el sentido que el adeudo lo es con \*\*\*\*\* que \*\*\*\*\* altero el documento base de la acción, y que el documento esta pagado parcialmente.

Tampoco le favorece a la parte demandada la prueba la presuncional, porque tampoco puede presumirse que el documento haya sido alterado, sino que esto debe demostrarse fehacientemente.

Tampoco resulta ser prueba idónea la prueba presuncional en relación a acreditar el pago del adeudo, pues esto debe constar fehacientemente.

Por el contrario son las pruebas que ofreció la parte actora las que permiten tener por acreditada la acción.

La parte actora ofreció como prueba de su parte la documental, consistente en el documento base de la acción, mismo que tiene el carácter de prueba preconstituida lo que quiere decir que demuestra en sí mismo la existencia de la obligación y la exigibilidad de su incumplimiento o pago.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba la instrumental de actuaciones, consistente todo lo actuado; cobrando particular relevancia de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha seis de marzo del dos mil veinte, donde se emplazo a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, la cual es visible a foja dieciséis de los autos, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que no reconoce el adeudo porque ya pago una parte y tiene todos los recibos guardados, que sí reconoce la firma y en ese momento no contaba con la cantidad total para realizar el pago. Así las cosas, al no haber demostrado que hizo pago parcial del documento y haber reconocido su firma, debe concluirse que lo dicho ante el Ministro Ejecutor constituye una confesión de su parte,

conclusión que además se encuentra sustentada en la jurisprudencia firme emitida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

**“CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.-** En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos”. Época: Novena Época, Registro: 193192, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 37/99, Página: 5.

Finalmente, la parte actora ofreció como prueba de su parte la presuncional, favorece a la parte actora en términos de lo que establece el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que el documento base de la acción se encuentra en su poder y por ende en términos de ese numeral se presume que no se encuentra pagado.

Consecuentemente, y con fundamento en lo que establece el artículo 150 del Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, al pago de la cantidad de veinticinco mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

**V.- En cuanto a los intereses moratorios.**

Como ya se dijo, la parte actora reclama el pago del tres por ciento mensual sobre la suerte principal por concepto de intereses moratorios.

El artículo 362 del Código de Comercio señala: “Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.

Así las cosas, un interés moratorio del tres por ciento mensual se traduce en un interés moratorio del treinta y seis por ciento anual.

No debe perderse de vista que la autoridad jurisdiccional está obligada a observar en todo momento el respeto a los Derechos Humanos, entre ellos a que los gobernados no sufran un abuso pecuniario del pago de los réditos respecto de los créditos que contratan.

En ese contexto debe aprobarse la tasa de interés moratorio en ese sentido pactado, porque ese pacto no violenta directamente lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 21 numeral tres de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Así las cosas, este Juzgador concluye que por lo que ve al interés moratorio, un tres por ciento mensual, representa anualmente un interés moratorio del treinta y seis por ciento anual que se encuentra dentro de los límites de lo que puede considerarse un interés no usurario. Por ende no es necesario hacer un control de convencionalidad para ajustar o reducir los intereses cuyo pago se pretenden.

Por esa razón y con fundamento en el precitado 362 del Código de Comercio, se condena a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal calculados a partir del día siguiente del vencimiento del documento esto es, calculados a partir del día tres de julio del dos mil diecinueve y hasta el pago total de lo reclamado, a regularse en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

#### **VI.- En cuanto al pago de gastos y costas.**

Finalmente, con fundamento en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, al pago de gastos y costas, previa regulación

que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia, porque se declaro procedente la vía ejecutiva mercantil y se acredito la procedencia de la acción cambiaria directa, resultando improcedente las excepciones y condenándose a la suerte principal y al pago de los intereses moratorios pactados, por lo que se actualiza la hipótesis previsto por dicho precepto legal, gastos y costas que deberán ser regulados en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 1194, 1245, 1287,1294, 1302, 1303, 1305, 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio, y de los artículos 29, 35, 150 fracción II, 152 fracción 1, 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Juzgador es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil y la parte actora \*\*\*\*\*, acredito la procedencia de su acción cambiaria directa y la procedencia de las prestaciones reclamadas, en tanto que la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, contesto la demanda y no acredito sus excepciones y defensas.

**TERCERO.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, a pagar a favor de la parte actora la cantidad de veinticinco mil pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal.

**CUARTO.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, al pago de un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal de veinticinco mil pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del día siguiente en que se incurrió en mora es decir causados a partir del tres de julio del dos mil diecinueve y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**QUINTO.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, al pago de gastos y costas a favor de la parte actora, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Se reserva al actor \*\*\*\*\* sus derechos para que trabé

embargue sobre bienes de la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, a efecto de que pueda garantizar y eventualmente obtener el pago de lo aquí sentenciado a la parte demandada mediante el remate y pública subasta de los mismos, si la parte demandada no cumple voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

**SÉPTIMO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**OCTAVO.-** Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez Cuarto Mercantil Licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva** que autoriza y da fe.- Doy fe.

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS  
JUEZ

LIC. REBECA JANETH GUZMÁN SILVA  
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha trece de abril del dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L'JSVC/tgr

*La Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente **0265/2020** dictada en **doce de abril del dos mil veintiuno** por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de **trece** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Consté.*

STANVALEDFENOFFICIAL